

ADQUISICIÓN POR USUCAPIÓN EN JUICIO CONTRADICTORIO

Todos los artículos citados en este Bloque pertenecen al Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 700. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para usucapirlos, puede promover juicio contra quien aparezca como propietario de ellos en el Registro Público, a fin de que se declare que la usucapión se ha consumado y que por tal motivo ha adquirido la propiedad de dichos bienes.

No podrá ejercitarse ninguna acción con pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.

El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria. La sentencia ejecutoria que declare procedente la prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título justificativo de dominio al poseedor.